

**CONCESION DE OBRA PUBLICA.**

**REGIMEN JURIDICO DE APLICACIÓN**

**RESUMEN SINTÉTICO.**

**FELIPE RODRIGUEZ**

<b>Concesión de Obra Pública</b>	Concepto	
	Diferencias entre	C. Obra Pública ***** 2 partes C. C. O. ***** 3 partes
	Legislación Nacional	Ley 17.520, Ley 23.696 arts. 11 – 57 y 58 Decreto 1105/89
	Modalidades de pago	Peaje – P. Proporcionalidad <ul style="list-style-type: none"> <li>• Justo</li> <li>• Razonable</li> </ul> Contribución por mejoras <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios</li> </ul>
	Régimen Jurídico	La ley y sus decretos reglamentarios La titularidad del dominio es siempre del Estado
	Procedimiento	1- El privado solicita la concesión 2- El Estado llama a iniciativas  Opciones: - Contratación directa (con entes públicos o sociedades de capital estatal) Por iniciativa privada. El Estado opta por: a) Llamado a licitación pública; b) Llamado a concurso de proyectos integrales
	Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Onerosa</li> <li>• Gratuita</li> <li>• Subvencionada</li> </ul>
	Constitucionalidad	Arts. 9 – 10 – 11 y 12
	Plazo: Término fijo	

## SERVICIO PÚBLICO

Noción: Actividad del Estado que debe ser asegurada, reglada y controlada.

Carácter: Es una necesidad de interés general → Criterio funcional

Clases

- Propios: prestados por el Estado o terceros
- Impropios: particulares

Es un hecho – una realidad.

Usuarios

- Determinados → reciben utilidad concreta, singular
- Indeterminados → utilidad genérica

Diferencia

- Servicio público: Es lo concreto y particular – inmediato
- **Fun Pub**: Abstracto y general. **Legisl**, Justicia, **Admin.**, Mediato

Caracteres

- Continuidad
- Regularidad – Ritmo (acompañado)
- Uniformidad – Igualdad
- Generalidad – Derecho de uso
- Obligatoriedad (Marienhoff)

Creación

- Servicio público propio: Acto formal (decisión expresa) o Hecho Administrativo (decisión tácita)
- Servicio público impropio: Surge espontáneamente, virtualmente del hecho mismo de su presencia.
- Órgano creador: a) Administración Pública (**PE**. Art. 99 inc. 1º de Constitución Nacional); b) **Legis** (Art. 75 inc. 18 de Ley Formal)

Organización

- Adecuar medios normativos y materiales (económicos, financieros, técnicos)

Modificación

- La Supresión puede ser Formal o De hecho

Clasificación

- Esenciales
- Secundarios
- Obligatorios
- Facultativos
- Determinados
- Indeterminados
- Nacionales
- Provinciales
- Municipales

Retribución

- Gratuita, onerosa, subvencionada

Resarcimiento

- Impuestos – tarifas – tasas – precio – contribución por mejoras.

<b>Tarifa o peaje</b>	Principios	De proporcionalidad (De estimación subjetiva)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Justa</li> <li>• Razonable</li> <li>• Equitativa</li> </ul>
		Compensatoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Justicia conmutativa</li> </ul>
		Legales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Justicia distributiva</li> <li>• Legítima (Requisito de juricidad)</li> <li>• Razonable</li> <li>• Proporcionada</li> </ul>
	Vigencia	1) Desde su aprobación para adelante → Es la regla siempre → *****	2) Para atrás → Es la excepción → *****
	Naturaleza Jurídica	Son actos administrativos reglamentarios; también constituyen normas de sustancia impositiva	
Eficacia jurídica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si están establecidas o aprobadas por la autoridad pública correspondiente</li> <li>• Es un acto jurídico unilateral – no contractual – que requiere publicidad, requisito esencial para la eficacia de la ley formal y del reglamento</li> </ul>		

### CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA: Régimen Jurídico

En general no es orgánico, por ello el fundamento y su régimen dependen de la doctrina y la jurisprudencia.

- 1) Ante la carencia de un régimen legal orgánico se debe recurrir según corresponda: a los principios que regulan el contrato de Obra Pública, de \*\*\*\*\* de Obra Pública o C. de uso del Dominio Público.
- 2) El Dominio de la obra construida es siempre del Estado.
- 3) La entrega de la obra se efectúa según el sistema de financiación o retribución elegido:
  - a) Contribución por mejoras: al fin de la \*\*\*\*\*.
  - b) Peaje al momento de finalizar el pago por los usuarios.

La ley 23.696 agiliza el régimen de la ley 17.52 de Obra Pública por peaje y privatiza la concesión de la Obra Pública a través del sistema de la iniciativa privada al transferir responsabilidades en lo que concierne a ejecución, explotación y riesgo del contrato.

Otorga mayor seguridad a las empresas (normativa, política, económica).

## Concesión por iniciativa privada

- 1) Por el privado: el privado solicita la concesión de una obra declarada por la autoridad competente de interés público



El Estado puede optar por:

- Llamado a Licitación Pública
- Llamado a concurso de proyectos integrales



- 2) Por el Estado

En el caso de llamado a Concurso de Proyectos Integrales, compiten los iniciadores y quienes se presenten como consecuencia del llamado a concurso:

- 1) Llamado a mejorar la propuesta entre el iniciador y una oferta más conveniente
- 2) Si después de mejorada las ofertas resultaren de equivalente conveniencia, se prefiere la iniciadora.

Modalidades	<ul style="list-style-type: none"><li>• Onerosas para el Estado</li><li>• Gratuitas para el Estado</li><li>• Subvencionada por el Estado</li></ul>
-------------	--

Constitucionalidad del régimen de Concesión de Obra Pública	Lo es en tanto ha sido establecido para solventar gastos de construcción, uso o mantenimiento en el marco de lo establecido en los arts. 9º, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional
---	--

## LEY 17.520 CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 1- Concesión por término fijo a: (Se hace por decreto del Poder ejecutivo; Ley 23.696, art. 58, 2º párrafo nuevo)   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sociedades privadas</li><li>• Sociedades mixtas</li><li>• Entes públicos</li></ul>  | Construcción, conservación y explotación de Obras Públicas mediante el cobro de tarifas o peaje   |
| 2- Modalidad de la concesión  | <ul style="list-style-type: none"><li>a) Título oneroso</li><li>b) Gratuita</li><li>c) Subvencionada por el Estado</li></ul>  | <p>Se impone al concesionario una contribución determinada (canon) o participación en los beneficios a favor del Estado</p> <p>No hay canon a favor del Estado</p> <p>Ley 23.696 incorpora la concesión sobre obra existente por este mero hecho no será considerada subvención</p> |
| 3- Para definir la modalidad de la concesión el Poder Ejecutivo debe considerar                                     | <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que el nivel medio de tarifas no exceda el valor económico medio del servicio ofrecido</li><li>b) La rentabilidad de la obra</li></ul>   |   |
| 4- Procedimiento  | <ul style="list-style-type: none"><li>a) Licitación Pública</li><li>b) Contratación directa con entes públicos o sociedades de capital estatal</li><li>c) Nuevo art. 58 de Ley 23.696: contratación con sociedades privadas o mixtas; iniciativa privada; decreto 1105/89</li></ul> |   |
| 5- Creación de entes públicos según Ley 17.318 → sin aplicación   |   |   |
| 6- Facilidades impositivas (Ley 21.691) → sin aplicación  |   |   |
| 7- El contrato debe definir:  | Modalidad – plazo – bases tarifarias – garantías – procedimientos – control – obligaciones recíprocas – causales y bases de valuación – créditos para financiamiento – disposiciones que aseguren la amortización y el servicio de la deuda   |   |
| 8- Fondo para estudio y control de concesiones  |   |   |
| 9- Uso por el concesionario de facultades de emisión y colocación de valores y contraer deudas con garantía estatal |   |   |
| 10-Declaración de utilidad pública de inmuebles para concesión  |   |   |
| 11- Incorpora al art. 11 de Ley 17.272, competencia a la Secretaría de Obras Públicas                               |   |   |
| 12- De forma  |   |   |

## SERVICIOS PÚBLICOS

**Noción:** Toda actividad del Estado cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes.

Lo pueden realizar:

- a) El Estado
- b) Los particulares

Se lo identifica según dos criterios:

- 1) Orgánico
- 2) Funcional, material o substancial

El criterio orgánico es el que considera el Servicio Público en razón del prestador. Pone atención en el ente o persona que lo satisface o realiza.

Adscribimos al criterio funcional, que considera al Servicio Público en mérito a la necesidad que se satisface.

Servicio Público es el realizado por el Estado directa o indirectamente.

### Servicios Públicos Propios e Impropios

Servicio Público Propio: Son prestados por el estado directa o indirectamente por intermedio de concesionarios.

Servicio Público Impropio: Es la actividad ejercida por particulares o administrados con el objeto de satisfacer necesidades de carácter general. Ej: taxis – panaderos – farmacéuticos – productos alimenticios de primera necesidad, etc.

Son Servicios Públicos virtuales, por su carácter objetivo. Es una actividad privada situada entre la actividad pública y el comercio privado puro y simple.

El Servicio Público no es simplemente un concepto jurídico, es ante todo un hecho, una realidad.

Carácter de la necesidad a satisfacer	De interés	<ul style="list-style-type: none"><li>• Colectivo (parte de la población)</li><li>• General</li><li>• Público</li></ul>
↓		
Modo de reconocimiento del Servicio Público	1) Servicio Público Propio	a) Satisfacción de un interés general b) Decisión de la Administración Pública que establece la prestación y se comporta como prestador
	2) Servicio Público Impropio	a) Satisfacción de un interés general b) La prestación se basa en una autorización o permiso de la Administración Pública para que se realice la actividad
↓		
Sistema Jurídico aplicable al Servicio Público	Se necesita que la actividad pertinente se desarrolle y sujete al DERECHO PÚBLICO que significa someter dicha actividad a normas de SUBORDINACIÓN. La Administración Pública puede hacer uso de sus prerrogativas de poder: a) Potestad imperativa; b) Poder de Policía c) Expropiar, etc.	

Control Estatal	Servicios Públicos Propios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Monopolizados</li> <li>• No Monopolizados</li> </ul>
	Servicios Públicos Impropios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poder de policía: por principio se realiza respecto de actividades que no salen de la órbita privada.</li> <li>• No hay monopolio</li> <li>• El Estado debe evitar que se dañe el interés general. Subordinación.</li> </ul>

### Servicio Público y función pública

Distinción	Servicio Público	Los destinatarios son individualizables o determinables
	No se acepta	
	Función Pública	La actividad de la Administración Pública no individualiza a los beneficiarios, no son determinables o lo son y en éste caso es toda la comunidad
	Servicio Público	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es lo concreto y particular</li> <li>• Es un concepto que se desenvuelve dentro de la administración, es INMEDIATO</li> </ul>
	Función Pública	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es lo abstracto y general (Bielsa)</li> <li>• Se refiere a las funciones esenciales del Estado (legislación, justicia, administración)</li> </ul>
Usuarios del Servicio Público	Determinados	Reciben una utilidad concreta o particular, se benefician individualmente con la prestación – UTI SINGULI
	Indeterminados	Cuando la utilidad que reporta sea genérica. Ej: Defensa nacional, policía de seguridad – UTI UNIVERSI

**Definición:** “Servicio Público es toda actividad de la Administración Pública o de los particulares o administrados que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole \*\*\*\*\* en el supuesto de actividades de los particulares o administrados requiera el control de la autoridad estatal.” (Marienhoff)



## CARACTERES JURÍDICOS

<b>Esenciales</b>	Continuidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No debe ser interrumpido</li> <li>• Depende de la índole de la necesidad, por ello puede ser absoluta o relativa</li> </ul>
	Regularidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizado con sumisión o de conformidad a reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas</li> <li>• Conserva un ritmo acompasado</li> </ul>
	Uniformidad o igualdad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como deben ser tratados los usuarios</li> <li>• Todos tienen derecho a exigir y recibir un servicio público en iguales condiciones</li> </ul>
	Generalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los habitantes tienen DERECHO DE USAR los Servicios Públicos conforme las normas que lo regulan</li> </ul>
	Obligación de su prestación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es el deber que pesa sobre el prestador. Es inherente a todo tipo de Servicio Público</li> </ul>

## Complementarios

<b>Forma de Prestación del Servicio Público</b>	Onerosa → Costo sobre el beneficio
	Gratuita → Costeado por la comunidad a través de un impuesto
	Lucrativa → Costo más beneficio (Servicio eléctrico, telefónico)

<b>Resarcimiento</b>	Tarifas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Compensatorio (Justicia, Conmutativa)</li> <li>• Proporcionalidad</li> <li>• Justas, razonables</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son actos administrativos reglamentarios</li> <li>• Deben ser legales (fijadas por autoridad competente)</li> </ul>	
	Tasas	
	Precio	
	Contribución por mejoras (Plusvalía)	
Canon		

## CREACIÓN - ORGANIZACIÓN – MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

**A- Creación:** Depende de la índole del Servicio Público. No es unívoco.

Para la creación del Servicio Público Propio, debe existir:

- a) Decisión formal y expresa de la Administración Pública (Acto Administrativo), o
- b) Decisión tácita de la Administración Pública (Hecho Administrativo) → propio propiamente dicho.

Para el caso del Servicio Público Impropio, surge virtualmente del hecho mismo de su prestación y debe estar consentido por la Administración Pública.

<b>Órgano Creador</b>	Poder Ejecutivo <i>Acto Administrativo</i>	Cuando no constituya un monopolio y se preste por concesión. Art. 99, inc. 1º de la Constitución Nacional
	Poder Legislativo <i>Ley Formal</i> Art. 75 inc. 18, cuando su creación incide:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) En la esfera de acción de los particulares afectando su libertad de propiedad, etc.</li> <li>2) Cuando puede ser monopolio</li> <li>3) Cuando implique un nuevo gasto público</li> </ol>

**B- Organización:** Es el segundo paso porque primero fue creado por la autoridad que corresponde.

Adecua los medios necesarios para el funcionamiento efectivo del servicio.

Medios necesarios (para los Servicios Públicos Propios)	Materiales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Económicos</li> <li>• Financieros</li> <li>• Tecnológicos</li> </ul>
	Normativos	

**C- Modificación:** Es un corolario de la potestad de crear para organizar un servicio:

- a) En la estructura del órgano prestador
- b) En la forma de funcionar el Servicio Público

**D- Supresión:** Es disponer que en lo sucesivo la respectiva necesidad o el respectivo interés general no será satisfecho por el sistema jurídico del Servicio Público.

Corresponde la supresión a la misma autoridad que dispuso su creador.

<b>Supresión</b>	Formal de un servicio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es creado por ley, corresponde otra ley</li> <li>• Si lo es por Acto Administrativo, requiere otro Acto Administrativo</li> </ul>
	De hecho	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deriva de que es un hecho, una realidad. Cuando desaparece el interés, la necesidad a que obedecía.</li> </ul>

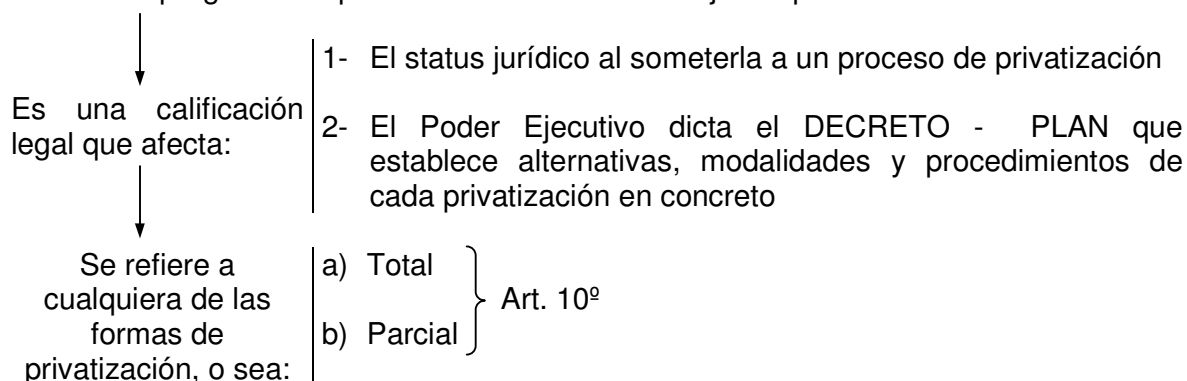
<b>Servicio Público</b>	Creación	Por concesión que apareje algún privilegio, es atribución del Poder Legislativo. Cuando es sin privilegios, le corresponde al Poder Ejecutivo
	Organización	Adecuar los medios para el funcionamiento efectivo del Servicio Público. Puede ser de índole material o normativa (Poder Ejecutivo)
	Modificación	
	Supresión	

### Clasificación de los Servicios Públicos

a) Según la trascendencia del servicio en la subsistencia del individuo del Estado	Esenciales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Subsistencia física del individuo</li> <li>Influencia fundamental en la vida comunitaria</li> </ul>
	No esenciales o secundarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>La conveniencia de contar con ellos es discutible, opinable</li> </ul>
b) Según la entidad o persona que lo presta	Propios	Prestados por el Estado en forma directa o indirecta
	Impropios	Prestado por privados
c) Según *****	Obligatorios	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obligación del Estado de prestarlo y del administrado de utilizarlo (Educación)</li> <li>Surge de la Constitución Nacional</li> </ul>
	Facultativos	
d) Por su utilidad	Indeterminados	Utilidad genérica. UTI UNIVERSI
	Determinados	Utilidad específica. UTI SINGULI
e) Por su jurisdicción	Nacionales	
	Provinciales	
	Municipales	

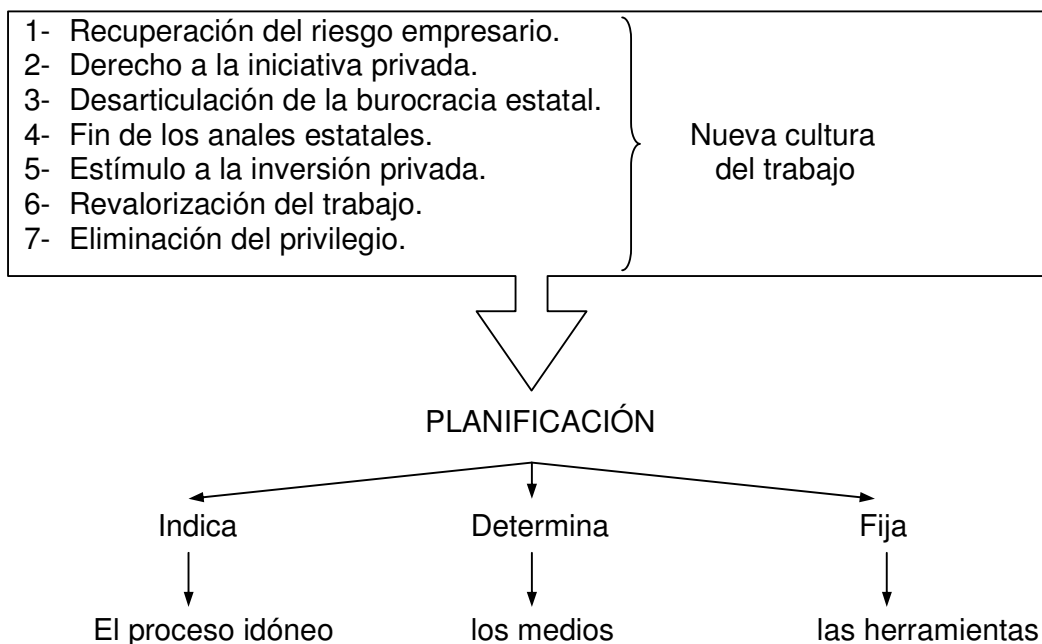
## LEY 23.696 (70 artículos y 2 anexos)

Interesa el programa de privatizaciones. Art. 9º - "Sujeta a privatización"

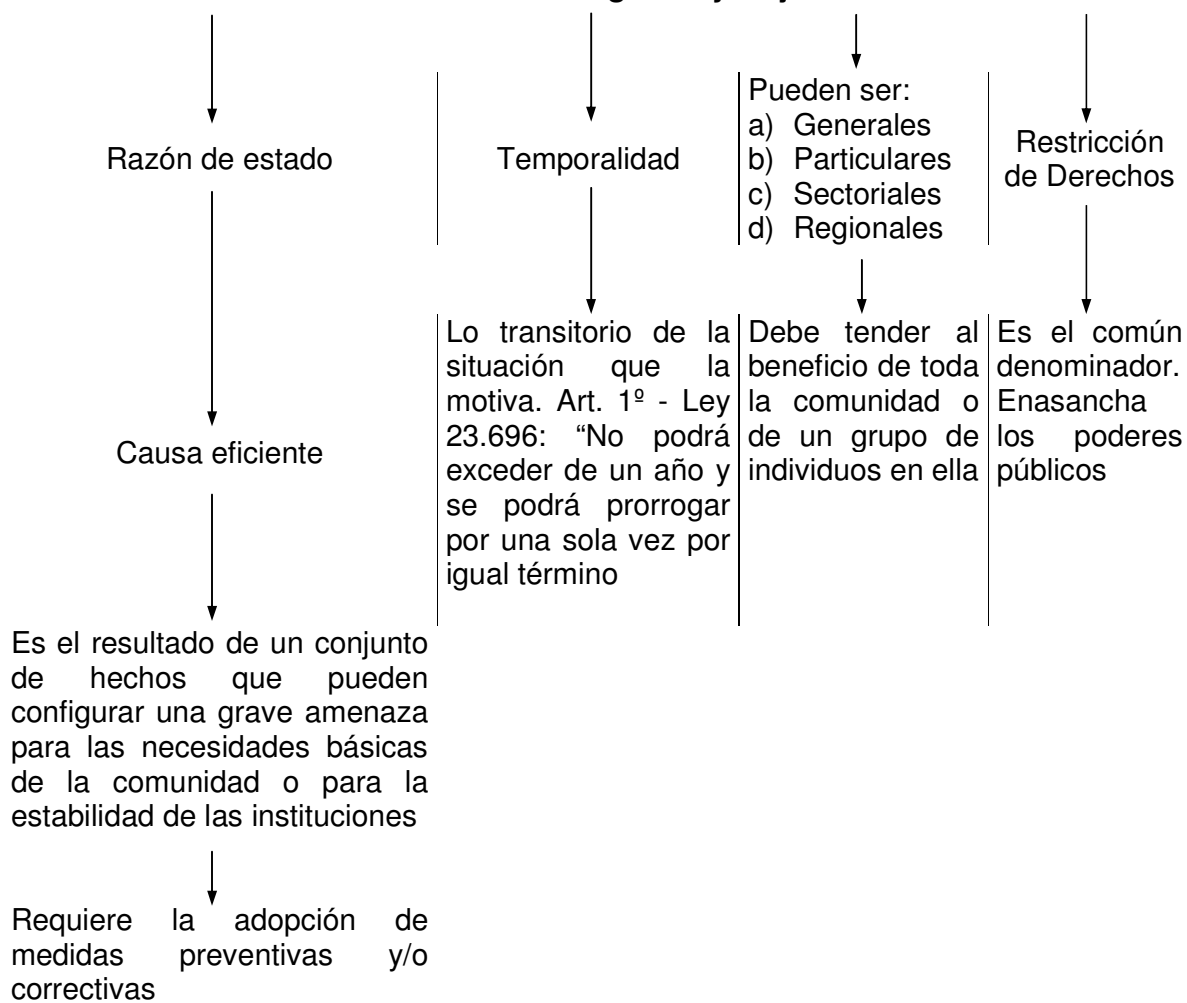


### Contenido del Plan

Es la regla de conducta que imperativamente debe llevar a cabo el Poder Ejecutivo.



## Naturaleza Jurídica del Instituto de Emergencia y su justificación constitucional



## CONTRATO DE SUMINISTRO

**Noción:** Hay Contrato de Suministro o de abastecimiento o de provisión cuando la Administración Pública conviene con una persona o entidad en que estas le provean cierto o ciertos elementos mediante un precio que les abonara.

<b>Jurídicamente</b>	Puede ser un Contrato Administrativo	<ul style="list-style-type: none"><li>• Por su objeto</li><li>• Por contener cláusulas exorbitantes</li></ul>
	Partes	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Estado</li><li>• El proveedor</li></ul>
<b>Objeto materia del contrato</b>	Cosas muebles	<ul style="list-style-type: none"><li>• Fungible</li><li>• No fungible</li></ul>
		<ul style="list-style-type: none"><li>• Consumible</li><li>• No consumible</li></ul>
<b>Caracteres</b>	Propios	<ul style="list-style-type: none"><li>• De colaboración</li><li>• Substancialmente es compraventa</li></ul>
	Generales	<ul style="list-style-type: none"><li>• Bilateral / sinalagmático</li><li>• Oneroso / conmutativo</li><li>• No aleatorio</li><li>• Consensual</li><li>• No formal</li></ul>
<b>Régimen Jurídico</b>		<ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto – ley 23.354/56</li><li>• Decreto 5720/72</li></ul>

<b>Actos Administrativos</b>	Simple o múltiples	Todos los actos y acciones típicos de una Administración y necesarios para el cumplimiento de sus funciones			
	<b>Actos Administrativos</b>	<b>Especiales</b>	I- Autorización		
			II- Aprobación		
			III- Dispensa		
			IV- Admisión		
			V- Orden		
			VI- Renuncia		
			VII- Registro, certificación y notificación		
			VIII- Sanción Administrativa	Disciplinarias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correctivas</li> <li>• Expulsivas</li> </ul>
				Contravencional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De finanzas</li> <li>• De policía</li> </ul>
IX- Permiso					
		Unilateral o constitutiva			
X- Concesión		Bilateral o traslativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obras Públicas</li> <li>• Servicios Públicos</li> <li>• Suministro</li> <li>• Empréstito</li> </ul>		

<b>Actos Administrativos Especiales</b>	I- Autorización	Declaración de voluntad Administrativa Constitutiva, de remoción de obstáculos para superar los límites que el orden jurídico pone al libre desenvolvimiento de la actividad estatal. Es un Acto Administrativo de control ex – ante		
	II- Aprobación	Acto administrativo de control que se produce con posterioridad al dictado del acto controlado. Ex – post		
	III- Dispensa	Se descarta la aplicación de una norma general en un caso concreto, eximiendo de las obligaciones.		
	IV- Admisión	Incorpora a una persona en una actividad de interés público atribuyéndole derechos y obligaciones que establece el régimen jurídico propio. No es Discrecional		
	IV- Orden	Es una decisión que la Administración Pública impone directamente a los administrados o funcionarios la obligación de hacer o su prohibición. Acto de Mando.		
	VI- Renuncia	Extingue unilateralmente una obligación en su favor liberando a la persona obligada (condonaciones).		
	VII- Registro, certificación y notificación			
	VIII- Sanción Administrativa	Disciplinarias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correctivas</li> <li>• Expulsivas</li> </ul>	
		Contravencional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De finanzas</li> <li>• De policía</li> </ul>	
	IX- Permiso	Es una exención especial respecto de una prohibición general en beneficio exclusivo de quien lo pide. Con el se tolera, se permite.		
X- Concesión	Acto Administrativo donde la Administración Pública en virtud de las atribuciones o del ordenamiento positivo confieren a una persona un derecho o un poder que antes no tenía. La Administración Pública no transfiere ni transmite nada; no limita sus atribuciones, ni su patrimonio. Art. 45 del Código Civil: Concesiones de Personalidad Jurídica.			



## CONCESIÓN

La Administración Pública ejercita poderes conferidos por las leyes sin menoscabar en nada sus facultades.

El acto crea una capacidad, un derecho que \*\*\*\*\* solamente del ordenamiento jurídico.

Ej: concede nacionalidad a un extranjero, es un acto de concesión – potestativo. Otorga premios al mérito – medallas al \*\*\*\*\* títulos, honorarios.

Tipo I	Unilateral	
	Bilateral	Contrato administrativo (Obras Públicas, Servicios Públicos). Transfiere el ejercicio de funciones.
Tipo II (*****)	Translativas	Transfiere el ejercicio de funciones.
	Constitutivas	Son los unilaterales (Art. 45 – otorgamiento de personería jurídica y 2642 – desvío de ***** del Código Civil). Crea un poder jurídico especial. Es un derecho de uso.

## **CONCESIONES. DEFINICIÓN. CONCEPTO. CARACTERES. TRASLATIVAS O BILATERALES**

- Generalmente son la resultante de un contrato, de un contrato Administrativo propiamente dicho en el caso en que interviene el Estado como poder concedente. En el campo del Derecho Privado será también un Contrato, pero del Derecho privado y regido por el Código Civil.
- En ambos casos existen dos partes, el concedente y el concesionario.

**Concedente:** el quien “cede” a favor de otro, el concesionario, la realización de una actividad que le es propia, a cambio de un precio que será pagado en forma indirecta según las modalidades que se adopten.

**Concesionario:** es quien recibe una cosa mueble o inmueble para ejecutar una actividad a favor de terceros por un precio que le será abonado según las modalidades que se convengan en el contrato.

La concesión puede ser pública o privada, interesa la primera, veamos sus características:

- 1) Elemento subjetivo: una de las partes debe ser el estado u otra persona jurídica estatal; la otra parte un particular.
- 2) Elemento objetivo: explicita quien puede ser materia del contrato. Pueden ser materia del Contrato de Concesión las cosas inmuebles, muebles y demás objetos inmateriales. No serán objeto del contrato las cosas consumibles o las fungibles, si así fuera estaríamos en frente de un contrato de suministro.  
Las cosas muebles pueden ser objeto:
  - a) Cuando físicamente se incorpore a un inmueble (inmueble por accesión);
  - b) Cuando no sea consumible, ni fungible;
  - c) Al ser incorporadas a un inmueble le permiten cumplir con su destino formando una universalidad pública, sería una accesión moral.
- 3) Elemento \*\*\*\*\* o finalista: la finalidad puede ser la construcción de una obra o la prestación de un servicio y tendremos el Contrato de Concesión de Obra Pública o Contrato de Concesión de Servicio Público. En ambos casos es un Contrato Administrativo porque cumple o facilita el cumplimiento de funciones esenciales o específicas del Estado o fines públicos que le son propios.

### **Caracteres**

- A) Propios: en especial aquel que define la modalidad del pago, el cual siempre se realiza por intermedio de un tercero, o sea se utiliza la vía indirecta para el pago.
- B) Generales: los propios de los \*\*\*\*\* - Contratos Administrativos y \*\*\*\*\* los generales de los Contratos del Código Civil.

## CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Es un contrato de derecho público entre el Estado y un tercero donde este se obliga a realizar una obra (trabajo público) cuyo pago se realizará indirectamente por parte de algunos ciertos administrados.

Modalidades de pago	Peaje	→ Explotación	La obra pasa al Estado a la recuperación del precio
	Contribución por mejoras	→ No hay explotación	La obra pasa al Estado a su finalización. El pago se gestiona con posterioridad.

### Diferencias entre **Concesión** de Obra Pública y **Contrato de Concesión** de Obra Pública

**Concesión de Obra Pública:** es “res inter alios acta” → la relación vincula sólo a la Administración Pública y el cocontratante quien ejecuta la obra y cobra el precio con lo que se extingue el vínculo contractual.

#### Contrato de Concesión de Obra Pública

- 1) El vínculo jurídico excede el ámbito Administrador – Concesionario y se extiende a ciertos administrados (usuarios) quienes pagan en determinadas formas el precio.
- 2) Surte efectos jurídicos con relación a terceros.

<b>Legislación Nacional</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley 17.520</li><li>• Ley 23.696 – art. 11, 57 y 58.</li><li>• Decreto Reglamentario 1105/89 art.57 y 58</li></ul>
-----------------------------	---

### Del pago

#### Peaje:

- 1) Es la contribución o pago que el concesionario de Obra Pública tiene derecho a exigir a las Administrados que utilizan esa obra.
- 2) Dicho cobro depende de lo que se haya establecido ab – initio con el Estado.
- 3) Son obras destinadas al uso público directo e inmediato.
- 4) El monto de la suma a pagar debe fijarlo la Administración Pública según el principio de proporcionalidad – justo, razonable – y establece el tiempo en que el concesionario obtendrá el reintegro de su capital más intereses.
- 5) El monto debe ser uniforme según los principios de igualdad y uniformidad que es la esencia.
- 6) Es un régimen semejante al de la Anticresis del derecho privado (Código Civil art.3239).

#### Contribución por mejoras:

- 1) Principios:
  - a) Es el tributo a la plusvalía que confiere la obra a las propiedades privadas aledañas a ella.
  - b) Se constituyen esas propiedades en un distrito impositivo ocasional.

- c) Tiene la misma \*\*\*\*\* que el impuesto en general y se justifica por el beneficio especial que confiere.
- 2) La obra es de beneficio local.
  - 3) El beneficio no es excedido por la contribución.
  - 4) Los créditos que origina la obra son de carácter personal y no real.
  - 5) Es una figura jurídica específica con modalidades propias.

## CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Es el modo en que el estado satisface necesidades generales a través de la colaboración de los administrados.

- Colaboración por participación voluntaria.
- Se trata de los Servicios Públicos.

**Concesión:** es el acto mediante el cual el Estado encomienda a una persona por tiempo determinado, la organización y el funcionamiento de un servicio público.

Partes | Concedente  
| Concesionario: actúa a su propia  
| costa y riesgo por una retribución

Comprende | 1- La Organización } Son inseparables  
| 2- El Funcionamiento }

**Fundamento Jurídico:** art. 75, inc. 18 in fine, Constitución Nacional.

<b>Principios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Interés público</li><li>• A pesar de ser concedido sigue siendo un Servicio Público</li><li>• Contrato Administrativo <i>strictu sensu</i> en razón de su objeto y de Colaboración</li><li>• El concesionario no es funcionario ni empleado público, es un cocontratante por medio de un Contrato Administrativo al de funcionario público o de empleo público.</li><li>• Es un órgano de la Administración Pública</li></ul>
-------------------	---

**Forma:** de los Contratos Administrativos en general. Escrita.

**Duración:** depende de la actividad de que se trate. Existen distintos criterios:

- Perpetuidad
- Tiempo indeterminado
- Plazo fijo / temporario (máximo 99 años – No existe una norma fija)

Caracteres | Propios  
| Generales |

- Bilateral / sinalagmático
- Oneroso / conmutativo
- Formal
- Intuitu personae

**Régimen legal de la Concesión de Servicios Públicos**

Ley 23.696

Art. 15: El Poder ejecutivo podrá:

- inc 7: *Otorgar* permisos, licencias o concesiones para la explotación de los servicios Públicos o de Interés Público
- inc. 8: *Acordar* beneficios tributarios no mayores \*\*\*\*\*
- inc. 9: *Autorizar* diferimientos, \*\*\*\*, esperas, etc.

Decreto 1105/89,  
reglamentario de  
la ley 23.096

Art. 15, inc. 7 a) Los ..... o concesiones de SERVICIOS Públicos que se otorguen deberán contemplar:

- I- Los servicios incluidos
- II- El plazo
- III- El ámbito geográfico
- IV- Las obligaciones impuestas
- V- Los derechos comprendidos
- VI- El régimen tarifario
- VII- El régimen sancionatorio
- VIII- El régimen indemnizatorio
- IX- La información técnica, económica y financiera

b) Se aplicará también para los requisitos del artículo 17

**LEY 7850**

<b>Primera Parte</b>		<b>Segunda Parte</b>		
<b>Título I: Reforma Administrativa</b>	<b>Título II: Personal del Estado</b>	<b>Título III: Reforma económica</b>	<b>Título IV: Disposiciones complementarias</b>	<b>Anexos A y B (privatizaciones)</b>
Capítulo I Disposiciones generales (arts. 1 al 5) 1- Reestructuración funcional y control 4- Control legislativo  Capítulo II Descentralización y reforma de niveles centrales (Arts. 6 al 17)  Capítulo III Privatización (Art. 18 – Procedimientos y alcance – al art. 28)	Arts. 29 al 37	Capítulo I Disposiciones económicas y financieras (Arts. 30 al 56)  Capítulo II Contrataciones en los trabajos públicos (Arts. 57 al 63)  Capítulo III Obligaciones exigibles (Arts. 64 al 69)	Arts. 70 al 81	

<b>LEY 7850 – Título I: Reforma Administrativa – Capítulo III: Privatización</b>			
<b>Art. 18</b>	<b>Art. 19-20</b>	<b>Art. 21</b>	<b>Art. 22</b>
<b>Procedimiento Alcance</b>		<b>Preferencias</b>	<b>Modalidades</b>
Declaración del servicio, función, obra “sujeto a privatización”.  Requiere aprobación del Poder Legislativo		1- Prop. parte capital social 2- Empleados ente organizados en cooperativas 3- Usuarios titulares de servicios prestados por el ente organizados en cooperativas u otras entidades intermedias 4- Productores de materia prima	1- Venta de activo 2- Venta de acciones 3- Locación por plazo determinado con o sin opción de compra 4- Administración por un plazo determinado 5- Concesión, permiso o licencia

<b>Art. 23</b>	<b>Art. 24</b>	<b>Art. 25</b>
<b>Procedimiento de selección</b>	<b>Concesión Procedencia</b>	<b>Obra Pública</b>
1- Licitación 2- Concurso 3- Remate público 4- Concurso – subasta 5- Oferta al público Contratación directa (inc. 1 y 2, art. 21) Principios a asegurar: a) Máxima transparencia b) Máxima publicidad c) Estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados	1) Obras 2) Servicios 3) Otras actividades  Término fijo por medio de procedimiento del art. 23	- Construcción - Explotación - Administración - Reparación - Ampliación - Conservación - Preservación - Mantenimientos existentes o en curso de ejecución

<b>Art. 26</b>	<b>Art. 27</b>	<b>Art. 28</b>
<b>Modalidades</b>	<b>Determinación de tarifas</b>	<b>Casos especiales</b>
1- A título oneroso a) Canon b) Participación al Estado en los beneficios 2- Gratuito 3- Subvencionada con aportes parciales o no	Peaje o tarifas. Condiciones: 1) Razonabilidad 2) Sobre la base de: a) Interés del usuario b) Naturaleza de la prestación c) Beneficio del concesionario	Declara sujeto a privatización los entes, servicios, obras, func. Del anexo B



**LEY 7850 – Prorrogada por Ley 8104**  
**Título I – Capítulo III – Privatización**

**Art. 18** – Procedimiento – alcance – declaración de sujeto a privatización.

**Art. 20** – Reserva – El Poder Ejecutivo fija la política.

**Art. 21** – Preferencias.

**Art. 22** - Modalidades.

**Art. 23** – Procedimiento de selección.

1) Decreto 6455/89 – regulatorio de capital privado (art. 3º, inc. 1 y 2. Concurso, iniciativa privada (por un particular o por el Estado).

- Garantía de mantenimiento (2% +/- 30 % de tolerancia).
- Lineamientos generales.
  - Identificación func., serv. u obra
  - Naturaleza
  - Bases de factibilidad económica y técnica
  - Antecedentes del oferente
  - Capacidad registrada de contratación.

2) Decreto 4715/91: Incorpora al final de los art. 3, inc. 1 y 2

Equivalencia de oferta: diferencia de hasta 7 % entre oferta iniciadora y mejor calificada.

Si es mayor al 7 % se llama a mejora de oferta entre la iniciadora y la mejor calificada y las que se encuentren en hasta 5 5 de esta última.

Oferta mejor calificada y contratada paga hasta el 3 % al autor de la iniciativa.